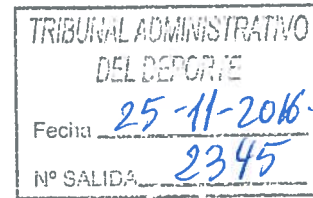




EXPEDIENTE 804/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 804 /2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 25 de noviembre 2016

EL SECRETARIO

P. O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico. °



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 804/2016

En Madrid, a 25 de noviembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) que se señalan en antecedentes, planteada por D. Nicolás Tamargo Santisteban, solicitando la inclusión en el censo del estamento de técnicos-entrenadores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de noviembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. Nicolás Tamargo Santisteban contra acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) por el que denegó su inscripción en el censo electoral de dicha Federación en el estamento de técnicos-entrenadores.

SEGUNDO.- Al recurso se acompañaba informe de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO), en los términos que se recogerán en los fundamentos de derecho de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO.- El artículo 16.1.c) del Reglamento Electoral de RFEDETO señala:

“Los técnicos-entrenadores, se entenderá por tales aquellos que tengan titulación de técnico deportivo homologado por la RFEDETO, que en el momento de la convocatoria de elecciones tengan licencia en vigor y la



hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones deportivas de carácter oficial y ámbito estatal. Se considerará que ha participado en competición oficial de ámbito estatal cuando estén inscritos (a.92.e E.RFEDETO) en un club con registro RFEDETO que haya tenido actividad estatal en la temporada anterior. El cuarenta por ciento de estamento deberá ser elegido por y de entre quienes entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial”.

Sobre la base de dicho precepto la Junta Electoral ha considerado que únicamente aquellos entrenadores que hubieran participado en una competición oficial de ámbito estatal en la temporada anterior en un club registrado en la RFEDETO puede inscribirse en el censo de este estamento. En la medida en que el reclamante es seleccionador nacional de la categoría junior, a juicio de la citada Junta Electoral, no podía ser inscrito.

Frente a esta argumentación cabe recordar lo que dispone el apartado 3 del artículo 16.1 del Reglamento Electoral:

“A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea Nacional. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la RFEDETO o a las de las seis Federaciones Internacionales a las que la Federación se encuentra adscrita”.

La interpretación conjunta de ambos preceptos lleva, a juicio de este Tribunal, a considerar que, contrariamente a lo sostenido por la Junta Electoral de la RFEDETO, no es un requisito para la inscripción en el censo electoral del estamento de técnicos que la actividad realizada en la temporada anterior se produzca en un club, ya que esto sólo se establece para interpretar en qué casos debe entenderse que se ha participado en competiciones deportivas de carácter oficial y ámbito estatal. Efectivamente en estos casos el técnico debe estar inscrito en un club registrado por la RFEDETO. Pero el apartado 3 del indicado artículo 16 del Reglamento electoral equipara a esas competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o de las Federaciones Internacionales a las que esté adscrita aquella. Ello implica que los seleccionadores nacionales de la RFEDETO, en la medida en que cumplan el requisito de haber participado durante la temporada anterior en competiciones internacionales organizadas por esta Federación y el resto de requisitos legales, tienen derecho a ser inscritos en el censo electoral en el estamento de técnicos-entrenadores. Una interpretación contraria llevaría al absurdo de considerar que deben ser excluidos los seleccionadores nombrados por la Federación.



El recurrente acredita su condición de entrenador/seleccionador nacional de la categoría junior así como la participación en su calidad de tal en diferentes competiciones internacionales durante la temporada anterior. Por este motivo, debe estimarse su recurso y debe procederse a su inclusión en el referido censo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso y revocar la resolución de la Junta Electoral de la RFEDETO por la que denegó la inclusión en el censo electoral dentro del estamento de técnicos-entrenadores a D. Nicolás Tamargo Santisteban, debiendo procederse a su inmediata incorporación a dicho censo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

